



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1802

Bogotá, D. C., martes, 7 de diciembre de 2021

EDICIÓN DE 6 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ENMIENDAS

ENMIENDA A INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 587 DEL 2021 CÁMARA Y 12 DEL 2020 SENADO

por medio de la cual se dictan medidas de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extremas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., diciembre de 2021.

Honorables Congressistas,

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

Presidente Senado de la República

JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: ENMIENDA INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NO. 587 DEL 2021 CÁMARA Y 012 DEL 2020 SENADO "Por medio de la cual se dictan medidas de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extremas y se dictan otras disposiciones".

Respetados presidentes:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y el Representantes a la Cámara integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de la referencia, enmendando por razones técnicas el art 3º del texto radicado el pasado 02 de diciembre de 2021 y publicado el GACETA 1760 DE 2021.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes. De dicha revisión encontramos diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las cámaras. Una vez analizados, decidimos acoger el texto enmendado que exponemos a continuación con el fin de superar las diferencias que se presentaron:

TEXTO APROBADO EN	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	OBSERVACIONES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
-------------------	--------------------------------------	---------------	---------------------------------

PLENARIA DE SENADO		SIN DISCREPANCIAS	
"Por medio de la cual se dictan medidas de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extremas y se dictan otras disposiciones".	"Por medio de la cual se dictan medidas de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extremas y se dictan otras disposiciones".	SIN DISCREPANCIAS	"Por medio de la cual se dictan medidas de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extremas y se dictan otras disposiciones".
ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA INICIATIVA. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el acceso prioritario de las mujeres víctimas de violencia de género extrema al subsidio de vivienda en especie para población vulnerable, previo cumplimiento de los requisitos legales para ser beneficiario en forma preferente en los términos del artículo 12 de ley 1537 de 2012.	ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA INICIATIVA. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el acceso prioritario de las mujeres víctimas de violencia de género extrema al subsidio de vivienda en especie para población vulnerable, previo cumplimiento de los requisitos legales para ser beneficiario en forma preferente en los términos del artículo 12 de ley 1537 de 2012.	SIN DISCREPANCIAS	ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA INICIATIVA. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el acceso prioritario de las mujeres víctimas de violencia de género extrema al subsidio de vivienda en especie para población vulnerable, previo cumplimiento de los requisitos legales para ser beneficiario en forma preferente en los términos del artículo 12 de ley 1537 de 2012.
ARTÍCULO 2º. VIOLENCIA DE GÉNERO EXTREMA. Por violencia de género extrema se entiende toda acción u omisión que cause un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial; excesivo, por su	ARTÍCULO 2º. VIOLENCIA DE GÉNERO EXTREMA. Por violencia de género extrema se entiende toda acción u omisión que cause un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial; excesivo, grave e irreparable por su	Analizado el comparativo, se tiene que el texto aprobado por la Cámara de Representantes guarda el espíritu del texto aprobado en Senado y enriquece su contenido, por tanto, se acoge el mismo.	ARTÍCULO 2º. VIOLENCIA DE GÉNERO EXTREMA. Por violencia de género extrema se entiende toda acción u omisión que cause un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial;

<p>grave e irreparable por su condición de género. Entre otras, las víctimas de las siguientes conductas:</p> <p>a. La tentativa de cualquiera de los delitos contra la vida prescritos en el Capítulo II del Título I del Libro II de la Ley 599 de 2000, o la que haga sus veces en particular el feminicidio.</p> <p>b. Las lesiones personales consagradas en el Capítulo III del Título I del Libro II de la Ley 599 de 2000 o la que haga sus veces, en particular los ataques con agentes químicos, y todas las</p>	<p>condición de género. Entre otras, las víctimas de las siguientes conductas:</p> <p>1. La tentativa de cualquiera de los delitos contra la vida prescritos en el Capítulo II del Título I del Libro II de la Ley 599 de 2000, o la que haga sus veces en particular el feminicidio, siempre que los actos preparatorios y/o ejecutivos realizados impliquen daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial; excesivo, grave e irreparable.</p> <p>2. Las lesiones personales consagradas en el Capítulo III del Título I del Libro II de la Ley 599 de 2000 o la que haga sus veces, en particular los ataques con agentes químicos, y todas las formas de maltrato físico o psicológico que</p>	<p>Con excepción del párrafo 3° que se propone su eliminación toda vez que se encuentra incluido en el literal b del artículo siguiente.</p>	<p>excesivo, grave e irreparable por su condición de género. Entre otras, las víctimas de las siguientes conductas:</p> <p>1. La tentativa de cualquiera de los delitos contra la vida prescritos en el Capítulo II del Título I del Libro II de la Ley 599 de 2000, o la que haga sus veces en particular el feminicidio, siempre que los actos preparatorios y/o ejecutivos realizados impliquen daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial; excesivo, grave e irreparable.</p> <p>2. Las lesiones personales consagradas en el Capítulo III del Título I del Libro II de la Ley 599 de 2000 o la que haga sus veces, en particular los ataques con agentes químicos, y todas las formas de maltrato físico o psicológico que deje secuelas permanentes en la salud de la</p>	<p>formas de maltrato físico o psicológico que deje secuelas permanentes en la salud de la víctima, como deformidades físicas, o incapacidades médicas superiores a 30 días.</p> <p>c. Delitos en contra la Libertad, Integridad y formación sexual en los términos del Título IV de la Ley 599 de 2000 o la disposición que haga sus veces.</p> <p>d. Cualquier destrucción, gravamen, o daño irreversible a los bienes muebles e inmuebles de la víctima o de</p>	<p>secuelas permanentes en la salud de la víctima, como deformidades físicas, o incapacidades médicas superiores a 30 días.</p> <p>3. Delitos en contra la Libertad, Integridad y formación sexual en los términos del Título IV de la Ley 599 de 2000 o la disposición que haga sus veces.</p> <p>4. Cualquier destrucción, gravamen, o daño irreversible a los bienes muebles e inmuebles de la mujer víctima o de los bienes que en común tenga con la</p>	<p>víctima, como deformidades físicas, o incapacidades médicas superiores a 30 días.</p> <p>3. Delitos en contra la Libertad, Integridad y formación sexual en los términos del Título IV de la Ley 599 de 2000 o la disposición que haga sus veces.</p> <p>4. Cualquier destrucción, gravamen, o daño irreversible a los bienes muebles e inmuebles de la mujer víctima o de los bienes que en común tenga con la persona que le agrede.</p>
<p>los bienes que en común tenga con la persona que le agrede.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de la presente ley, la calidad de víctima de violencia género extrema se acredita de acuerdo al nivel de afectación de la salud física y/o mental de la mujer víctima, consignada en la historia clínica, la valoración hecha por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -INMLCF- o consignada en la medida de protección expedida por las comisarías de familia, el juez de control de garantías, el juez de conocimiento en las sentencias condenatorias, la Fiscalía General de la Nación en forma provisional, o la autoridad competente según corresponda, y siempre que, en virtud de dicha afectación, la mujer requiera o haya requerido medidas de atención contempladas en la ley 1257 de 2008 o las normas que la complementen, sustituyan o reglamenten.</p>	<p>persona que le agrede.</p> <p>Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley, la calidad de víctima de violencia género extrema se acredita de acuerdo al nivel de afectación de la salud física y/o mental de la mujer víctima, consignada en la historia clínica, la valoración hecha por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -INMLCF- o el dictamen de un profesional del área de la salud realizado en el proceso de reconocimiento de las medidas de protección y atención expedida por las comisarías de familia; el juez de control de garantías, el juez de conocimiento en las sentencias condenatorias, la Fiscalía General de la Nación en forma provisional, o la autoridad competente según corresponda, y siempre que, en virtud de dicha afectación, la mujer requiera o haya requerido medidas de protección y atención contempladas en la ley 1257 de 2008 o las normas que la complementen, sustituyan o reglamenten.</p>	<p>Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley, la calidad de víctima de violencia género extrema se acredita de acuerdo al nivel de afectación de la salud física y/o mental de la mujer víctima, consignada en la historia clínica, la valoración hecha por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -INMLCF- o el dictamen de un profesional del área de la salud realizado en el proceso de reconocimiento de las medidas de protección y atención expedida por las comisarías de familia; el juez de control de garantías, el juez de conocimiento en las sentencias condenatorias, la Fiscalía General de la Nación en forma provisional, o la autoridad competente según corresponda, y siempre que, en virtud de dicha afectación, la mujer requiera o haya requerido medidas de protección y atención contempladas en la ley 1257 de 2008 o las normas que la</p>	<p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y el Observatorio de Asuntos de Género, realizará el respectivo acompañamiento para las labores de información, monitoreo y seguimiento correspondientes para la correcta acreditación de las condiciones de las víctimas de violencia de género extrema.</p> <p>Parágrafo 3°. La calidad de víctima de violencia de género extrema también podrá acreditarse a través del Registro Único de Víctimas de que trata la Ley 1448 de 2011 prorrogada por la Ley 2078 de 2021, siempre que el hecho victimizante sea con ocasión al género.</p> <p>Parágrafo 4°. Las personas a las que se refiere el párrafo 1° del presente artículo, encargadas de acreditar la calidad de víctima de violencia de género extrema, enviarán al</p>	<p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y el Observatorio de Asuntos de Género, realizará el respectivo acompañamiento para las labores de información, monitoreo y seguimiento correspondientes para la correcta acreditación de las condiciones de las víctimas de violencia de género extrema.</p> <p>Parágrafo 3°. La calidad de víctima de violencia de género extrema también podrá acreditarse a través del Registro Único de Víctimas de que trata la Ley 1448 de 2011 prorrogada por la Ley 2078 de 2021, siempre que el hecho victimizante sea con ocasión al género.</p> <p>Parágrafo 4°. Las personas a las que se refiere el párrafo 1° del presente artículo, encargadas de acreditar la calidad de víctima de violencia de género extrema, enviarán al</p>	<p>complementen, sustituyan o reglamenten.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y el Observatorio de Asuntos de Género, realizará el respectivo acompañamiento para las labores de información, monitoreo y seguimiento correspondientes para la correcta acreditación de las condiciones de las víctimas de violencia de género extrema.</p> <p>Parágrafo 3°. La calidad de víctima de violencia de género extrema también podrá acreditarse a través del Registro Único de Víctimas de que trata la Ley 1448 de 2011 prorrogada por la Ley 2078 de 2021, siempre que el hecho victimizante sea con ocasión al género.</p> <p>Parágrafo 4°. Las personas a las que se refiere el párrafo 1° del presente artículo, encargadas de acreditar la calidad de víctima de violencia de género extrema, enviarán al</p>	<p>complementen, sustituyan o reglamenten.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y el Observatorio de Asuntos de Género, realizará el respectivo acompañamiento para las labores de información, monitoreo y seguimiento correspondientes para la correcta acreditación de las condiciones de las víctimas de violencia de género extrema.</p> <p>Parágrafo 3°. La calidad de víctima de violencia de género extrema también podrá acreditarse a través del Registro Único de Víctimas de que trata la Ley 1448 de 2011 prorrogada por la Ley 2078 de 2021, siempre que el hecho victimizante sea con ocasión al género.</p> <p>Parágrafo 4°. Las personas a las que se refiere el párrafo 1° del presente artículo, encargadas de acreditar la calidad de víctima de violencia de género extrema, enviarán al</p>

<p>departamento administrativo para la prosperidad social documento que soporta la calidad de víctima de violencia de género extrema, según corresponda en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de su expedición.</p>	<p>departamento administrativo para la prosperidad social documento que soporta la calidad de víctima de violencia de género extrema, según corresponda en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de su expedición.</p>		<p>departamento administrativo para la prosperidad social documento que soporta la calidad de víctima de violencia de género extrema, según corresponda en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de su expedición.</p>
<p>ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 12 de la ley 1537 de 2012, el cual quedará así.</p> <p>Artículo 12. Subsidio en especie para población vulnerable. Las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, así como los predios destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de Suelo o Inmobiliarios, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de focalización que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 12 de la ley 1537 de 2012, el cual quedará así.</p> <p>Artículo 12. Subsidio en especie para población vulnerable. Las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, así como los predios destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de Suelo o Inmobiliarios, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de focalización que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</p>	<p>Analizado el comparativo, se tiene que el texto aprobado por la Cámara de Representantes guarda el espíritu del texto aprobado en Senado y enriquece su contenido, por tanto, se acoge el mismo.</p> <p><u>Con excepción de la eliminación del párrafo 6º aprobado en Cámara, dada la inconveniencia técnica planteada por el Ministerio de Vivienda, en el entendido de que dicha disposición trata de manera exclusiva del subsidio de vivienda en especie y el mejoramiento de vivienda corresponde a una política diferente con requisitos particulares.</u></p> <p><u>Así mismo, el objeto de la iniciativa corresponde a suplir la necesidad de una unidad de vivienda</u></p>	<p>ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 12 de la ley 1537 de 2012, el cual quedará así.</p> <p>Artículo 12. Subsidio en especie para población vulnerable. Las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, así como los predios destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de Suelo o Inmobiliarios, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de focalización que establezca el Gobierno Nacional a través del</p>
<p>Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad, adultos mayores y mujeres víctimas de violencia de género extrema que requieran o hayan requerido medidas de atención para habitación de acuerdo con la ley 1257 de 2008 o la que haga sus veces y decretos reglamentarios.</p> <p>Las entidades territoriales que aporten o transfieran recursos o predios, según lo previsto en este artículo podrán participar en la fiducia o patrimonio autónomo que se constituya.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional revocará la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda a que hace referencia este artículo y restituirá su titularidad, cuando los beneficiarios incumplan las condiciones de los programas sociales del</p>	<p>Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, <u>a las mujeres y hombres que tengan v hombres tener a su cargo personas con discapacidad,</u> personas en situación de discapacidad, adultos mayores y mujeres víctimas de violencia de género extrema que requieran o hayan requerido medidas de protección y atención para habitación de acuerdo con la ley 1257 de 2008 o la que haga sus veces y decretos reglamentarios.</p> <p>Las entidades territoriales que aporten o transfieran recursos o predios, según lo previsto en este artículo podrán participar en la fiducia o patrimonio autónomo que se constituya.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional revocará la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda a que hace referencia este artículo y restituirá su titularidad, cuando los beneficiarios incumplan las condiciones de los programas sociales del Gobierno Nacional o del reglamento que éste expida en relación con las</p>	<p>condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, a las mujeres y hombres que tengan y certifiquen tener a su cargo personas con discapacidad, personas en situación de discapacidad, adultos mayores y mujeres víctimas de violencia de género extrema que requieran o hayan requerido medidas de protección y atención para habitación de acuerdo con la ley 1257 de 2008 o la que haga sus veces y decretos reglamentarios.</p> <p>Las entidades territoriales que aporten o transfieran recursos o predios, según lo previsto en este artículo podrán participar en la fiducia o patrimonio autónomo que se constituya.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional revocará la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda a que hace referencia este artículo y restituirá su titularidad, cuando los beneficiarios incumplan las condiciones de los programas sociales del Gobierno</p>	<p>del reglamento que éste expida en relación con las responsabilidades de los beneficiarios, y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el mismo.</p> <p>Parágrafo 2º. En todo caso, el valor de la vivienda otorgada a título de subsidio en especie podrá superar el valor del subsidio que haya sido asignado en dinero antes de la entrada en vigencia de la presente ley, cuando el mismo sea aportado a los patrimonios por parte de sus beneficiarios.</p> <p>Parágrafo 3º. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social elaborará el listado de personas y familias potencialmente elegibles en cada Municipio y Distrito de acuerdo con los criterios de focalización empleados en los programas de superación de pobreza y pobreza extrema, o los demás que se definan por parte del Gobierno Nacional.</p>
<p>Sin perjuicio de lo anterior, la asignación de las viviendas a las que hace referencia el presente artículo beneficiará en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema,</p> <p>b) Que esté en situación de desplazamiento,</p> <p>c) Que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o</p> <p>d) Que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable.</p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior, la asignación de las viviendas a las que hace referencia el presente artículo beneficiará en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema,</p> <p>b) Que se encuentre en el Registro Único de Víctimas de que trata la Ley 1448 de 2011; prorrogada por la Ley 2078 de 2021.</p> <p>c) Que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o</p> <p>d) Que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable.</p>	<p><u>desde el déficit cuantitativo.</u></p>	<p>Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la asignación de las viviendas a las que hace referencia el presente artículo beneficiará en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema,</p> <p>b) Que se encuentre en el Registro Único de Víctimas de que trata la Ley 1448 de 2011; prorrogada por la Ley 2078 de 2021.</p> <p>c) Que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o</p> <p>d) Que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable.</p> <p>Dentro de la población en estas</p>
<p>programas sociales del</p>	<p>del reglamento que éste expida en relación con las</p>	<p>del Gobierno</p>	<p>del</p>

<p>Con base en este listado se seleccionarán los beneficiarios del programa del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en especie con la participación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de los alcaldes y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del Fondo Nacional de Vivienda, en los municipios y distritos donde se adelanten los proyectos de Vivienda de Interés Social prioritario.</p> <p>Tratándose de la identificación de los hogares localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, los alcaldes municipales y distritales entregarán, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Fondo Nacional de</p>	<p>por parte del Gobierno Nacional.</p> <p>Con base en este listado y atendiendo los criterios de focalización, se seleccionarán los beneficiarios del programa del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en especie, con la participación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de los alcaldes y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del Fondo Nacional de Vivienda, en los municipios y distritos donde se adelanten los proyectos de Vivienda de Interés Social prioritario.</p> <p>Tratándose de la identificación de los hogares localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, los alcaldes municipales y distritales en articulación con las autoridades departamentales y/o municipales, las comisarías de familia, secretarías de la</p>	<p>realizará teniendo en cuenta la información suministrada por las autoridades habilitadas y los demás criterios que se definen por parte del Gobierno Nacional.</p> <p>Con base en este listado y atendiendo los criterios de focalización, se seleccionarán los beneficiarios del programa del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en especie, con la participación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de los alcaldes y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del Fondo Nacional de Vivienda, en los municipios y distritos donde se adelanten los proyectos de Vivienda de Interés Social prioritario.</p> <p>Tratándose de la identificación de los hogares localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, los alcaldes municipales y distritales en articulación con las autoridades departamentales y/o municipales, las comisarías de familia, secretarías de</p>	<p>Vivienda, el listado de hogares potencialmente beneficiarios teniendo en cuenta, entre otros, lo previsto en el artículo 5o de la Ley 2ª de 1991 que modifica el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989.</p> <p>Parágrafo 4º. Cuando las solicitudes de postulantes, que cumplan con los requisitos de asignación para el programa del subsidio familiar 100% de vivienda en especie excedan las soluciones de vivienda que se van a entregar en los proyectos de Vivienda de Interés Prioritario que se realicen en el municipio o distrito, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social realizará un sorteo para definir los postulantes del subsidio familiar 100%</p>	<p>enlaces de género de cada territorio y el sector Justicia definirán y entregarán, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) y al Fondo Nacional de Vivienda, el listado de hogares potencialmente beneficiarios teniendo en cuenta, entre otros, lo previsto en el artículo 5o de la Ley 2ª de 1991 que modifica el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989.</p> <p>Parágrafo 4º. Cuando las solicitudes de postulantes, que cumplan con los requisitos de asignación para el programa del subsidio familiar 100% de vivienda en especie excedan las soluciones de vivienda que se van a entregar en los proyectos de Vivienda de Interés Prioritario que se realicen en el municipio o distrito, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social realizará un sorteo para definir los postulantes del subsidio familiar 100%</p>	<p>la mujer y/o enlaces de género de cada territorio y el sector Justicia definirán y entregarán, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) y al Fondo Nacional de Vivienda, el listado de hogares potencialmente beneficiarios teniendo en cuenta, entre otros, lo previsto en el artículo 5o de la Ley 2ª de 1991 que modifica el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989.</p> <p>Parágrafo 4º. Cuando las solicitudes de postulantes, que cumplan con los requisitos de asignación para el programa del subsidio familiar 100% de vivienda en especie excedan las soluciones de vivienda que se van a entregar en los proyectos de Vivienda de Interés Prioritario que se realicen en el municipio o distrito, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) realizará un sorteo para definir los postulantes del subsidio familiar 100% de vivienda en</p>	<p>presente artículo, cuando el titular del beneficio sea el hombre agresor cabeza de hogar, caso en el cual el derecho se trasladará a la víctima mujer del núcleo familiar. La denuncia de violencia extrema será tomada como prueba para la aplicación de la revocatoria de la asignación.</p> <p>ARTÍCULO 4º. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, junto con el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social (DPS) reglamentarán en el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la aplicación del criterio preferente de acceso a las víctimas de violencia de género extrema y el mecanismo para su focalización en los términos del artículo anterior.</p> <p>Superado este término de tiempo el Gobierno Nacional conservará su facultad reglamentaria.</p>	<p>presente artículo, cuando el titular del beneficio sea el hombre agresor cabeza de hogar, caso en el cual el derecho se trasladará a la víctima mujer del núcleo familiar. La denuncia por violencia extrema será tomada como prueba para la aplicación de la revocatoria de la asignación.</p> <p>ARTÍCULO 4º. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, junto con el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social (DPS) reglamentarán en el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la aplicación del criterio preferente de acceso a las víctimas de violencia de género extrema y el mecanismo para su focalización en los términos del artículo anterior.</p> <p>Superado este término de tiempo el Gobierno Nacional conservará su facultad reglamentaria.</p> <p>ARTÍCULO 5º. VIGENCIA. Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga</p>
<p>de vivienda en especie, de conformidad con los criterios de priorización establecidos en la presente ley, cuando no existan otros criterios de calificación, para dirimir el empate.</p> <p>Parágrafo 5º. Los datos personales aportados como prueba para la obtención de los beneficios descritos en el presente artículo, serán tratados conforme a la Ley Estatutaria 1581 de 2012 o la que haga sus veces.</p>	<p>ley, cuando no existan otros criterios de calificación, para dirimir el empate.</p> <p>Parágrafo 5º. Los datos personales aportados como prueba para la obtención de los beneficios descritos en el presente artículo, serán tratados conforme a la Ley Estatutaria 1581 de 2012 o la que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo Nuevo: Las mujeres víctimas de violencia de género extremas que cuenten con una vivienda sin condiciones habitables para ella, y el grupo familiar; deberá ser priorizada por el Gobierno nacional para ser objeto del beneficio del subsidio de mejoramiento de vivienda o programa que lo sustituyan en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Parágrafo Nuevo. El Gobierno Nacional revocará la designación del subsidio en especie del que trata el presente artículo, cuando el</p>	<p>especie, de conformidad con los criterios de priorización establecidos en la presente ley, cuando no existan otros criterios de calificación, para dirimir el empate.</p> <p>Parágrafo 5º. Los datos personales aportados como prueba para la obtención de los beneficios descritos en el presente artículo, serán tratados conforme a la Ley Estatutaria 1581 de 2012 o la que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 6º: Las mujeres víctimas de violencia de género extremas que cuenten con una vivienda sin condiciones habitables para ella, y el grupo familiar; deberá ser priorizada por el Gobierno nacional para ser objeto del beneficio del subsidio de mejoramiento de vivienda o programa que lo sustituyan en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Parágrafo 6º. El Gobierno Nacional revocará la designación del subsidio en especie del que trata el</p>	<p>especie, de conformidad con los criterios de priorización establecidos en la presente ley, cuando no existan otros criterios de calificación, para dirimir el empate.</p> <p>Parágrafo 4º. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará en el término de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la aplicación del criterio preferente de acceso a las víctimas de violencia de género extrema en los términos del artículo anterior.</p> <p>Superado este término de tiempo el Gobierno Nacional conservará su facultad reglamentaria.</p> <p>ARTÍCULO 5º. VIGENCIA. Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga</p>	<p>titular del beneficio sea el hombre agresor cabeza de hogar, caso en el cual el derecho se trasladará a la víctima mujer del núcleo familiar. La denuncia de violencia extrema será tomada como prueba para la aplicación de la revocatoria de la asignación.</p> <p>ARTÍCULO 4º. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, junto con el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social (DPS) reglamentarán en el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la aplicación del criterio preferente de acceso a las víctimas de violencia de género extrema y el mecanismo para su focalización en los términos del artículo anterior.</p> <p>Superado este término de tiempo el Gobierno Nacional conservará su facultad reglamentaria.</p>	<p>Analizado el texto comparativo, se tiene que el texto aprobado por la Cámara de Representantes guarda el espíritu del texto aprobado en Senado y enriquece su contenido, por tanto, se acoge el mismo.</p> <p>Se acoge la redacción de cámara de representantes.</p>	<p>presente artículo, cuando el titular del beneficio sea el hombre agresor cabeza de hogar, caso en el cual el derecho se trasladará a la víctima mujer del núcleo familiar. La denuncia por violencia extrema será tomada como prueba para la aplicación de la revocatoria de la asignación.</p> <p>ARTÍCULO 4º. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, junto con el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social (DPS) reglamentarán en el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la aplicación del criterio preferente de acceso a las víctimas de violencia de género extrema y el mecanismo para su focalización en los términos del artículo anterior.</p> <p>Superado este término de tiempo el Gobierno Nacional conservará su facultad reglamentaria.</p> <p>ARTÍCULO 5º. VIGENCIA. Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y</p>	


las disposiciones que le sean contrarias.	publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.	deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.
---	--	--

Teniendo en cuenta que la numeración del articulado de los textos definitivos aprobados por la Cámara de Representantes y el Senado de la República son diferentes por efecto de la adición de nuevos literales nuevos, se propone en el texto una reenumeración y reorganización del articulado.

PROPOSICIÓN

Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto conciliado del **PROYECTO DE LEY NO. 587 DEL 2021 CÁMARA Y 012 DEL 2020 SENADO** "Por medio de la cual se dictan medidas de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extrema y se dictan otras disposiciones".

De los Honorables Congresistas Conciliadores,


NATALIA DEL SCAFF
 Senadora de la República.
 Conciliadora Senado de la República


FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN
 Representante a la Cámara
 Departamento del Cauca
 Partido de la U
 Conciliador Cámara de Representantes

virtud de dicha afectación, la mujer requiera o haya requerido medidas de protección y atención contempladas en la ley 1257 de 2008 o las normas que la complementen, sustituyan o reglamenten.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y el Observatorio de Asuntos de Género, realizará el respectivo acompañamiento para las labores de información, monitoreo y seguimiento correspondientes para la correcta acreditación de las condiciones de las víctimas de violencia de género extrema.

Parágrafo 3°. Las personas a las que se refiere el parágrafo 1° del presente artículo, encargadas de acreditar la calidad de víctima de violencia de género extrema, enviarán al departamento administrativo para la prosperidad social documento que soporta la calidad de víctima de violencia de género extrema, según corresponda en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de su expedición.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 12 de la ley 1537 de 2012, el cual quedará así.

Artículo 12. Subsidio en especie para población vulnerable. Las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, así como los predios destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de Suelo o Inmobiliarios, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Sin perjuicio de lo anterior, la asignación de las viviendas a las que hace referencia el presente artículo beneficiará en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones:

- a) que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema,
- b) que se encuentre en el Registro Único de Víctimas de que trata la Ley 1448 de 2011; prorrogada por la Ley 2078 de 2021.
- c) que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o
- d) que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable.

Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, a las mujeres y hombres que tengan y certifiquen tener a su cargo personas con discapacidad, personas en situación de discapacidad, adultos mayores y mujeres víctimas de violencia de género extrema que requieran o hayan requerido medidas de protección y atención para habitación de acuerdo con la ley 1257 de 2008 o la que haga sus veces y decretos reglamentarios.

Las entidades territoriales que aporten o transfieran recursos o predios, según lo previsto en este artículo podrán participar en la fiducia o patrimonio autónomo que se constituya.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional revocará la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda a que hace referencia este artículo y restituirá su titularidad, cuando los beneficiarios incumplan las

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN

Proyecto de Ley No. 587 del 2021 cámara y 012 del 2020 Senado "Por medio de la cual se dictan medidas de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extrema y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA INICIATIVA. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el acceso prioritario de las mujeres víctimas de violencia de género extrema al subsidio de vivienda en especie para población vulnerable, previo cumplimiento de los requisitos legales para ser beneficiario en forma preferente en los términos del artículo 12 de ley 1537 de 2012

ARTÍCULO 2°. VIOLENCIA DE GÉNERO EXTREMA. Por violencia de género extrema se entiende toda acción u omisión que cause un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial; excesivo, grave e irreparable por su condición de género. Entre otras, las víctimas de las siguientes conductas:

1. La tentativa de cualquiera de los delitos contra la vida prescritos en el Capítulo II del Título I del Libro II de la Ley 599 de 2000, o la que haga sus veces en particular el feminicidio, siempre que los actos preparatorios y/o ejecutivos realizados impliquen daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial; excesivo, grave e irreparable.
2. Las lesiones personales consagradas en el Capítulo III del Título I del Libro II de la Ley 599 de 2000 o la que haga sus veces, en particular los ataques con agentes químicos, y todas las formas de maltrato físico o psicológico que deje secuelas permanentes en la salud de la víctima, como deformidades físicas, o incapacidades médicas superiores a 30 días.
3. Delitos en contra la Libertad, Integridad y formación sexual en los términos del Título IV de la Ley 599 de 2000 o la disposición que haga sus veces.
4. Cualquier destrucción, gravamen, o daño irreversible a los bienes muebles e inmuebles de la mujer víctima o de los bienes que en común tenga con la persona que le agrede.

Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley, la calidad de víctima de violencia género extrema se acredita de acuerdo al nivel de afectación de la salud física y/o mental de la mujer víctima, consignada en la historia clínica, la valoración hecha por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -INMLCF- o el dictamen de un profesional del área de la salud realizado en el proceso de reconocimiento de las medidas de protección y atención expedida por las comisarías de familia; el juez de control de garantías, el juez de conocimiento en las sentencias condenatorias, la Fiscalía General de la Nación en forma provisional, o la autoridad competente según corresponda, y siempre que, en

condiciones de los programas sociales del Gobierno Nacional o del reglamento que éste expida en relación con las responsabilidades de los beneficiarios, y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el mismo.

Parágrafo 2°. En todo caso, el valor de la vivienda otorgada a título de subsidio en especie podrá superar el valor del subsidio que haya sido asignado en dinero antes de la entrada en vigencia de la presente ley, cuando el mismo sea aportado a los patrimonios por parte de sus beneficiarios.

Parágrafo 3°. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) elaborará el listado de personas y familias potencialmente elegibles en cada Municipio y Distrito, la focalización de mujeres víctimas de violencia de género extrema que requieran o hayan requerido medidas de protección y atención para habitación de acuerdo con la Ley 1257 de 2008 o la que haga sus veces y sus decretos reglamentarios se realizará teniendo en cuenta la información suministrada por las autoridades habilitadas y los demás criterios que se definan por parte del Gobierno Nacional. Con base en este listado y atendiendo los criterios de focalización, se seleccionarán los beneficiarios del programa del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en especie, con la participación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de los alcaldes y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del Fondo Nacional de Vivienda, en los municipios y distritos donde se adelanten los proyectos de Vivienda de Interés Social prioritario.

Tratándose de la identificación de los hogares localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, los alcaldes municipales y distritales en articulación con las autoridades departamentales y/o municipales, las comisarías de familia, secretarías de la mujer y/o enlaces de género de cada territorio y el sector Justicia definirán y entregarán, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) y al Fondo Nacional de Vivienda, el listado de hogares potencialmente beneficiarios teniendo en cuenta, entre otros, lo previsto en el artículo 5o de la Ley 2ª de 1991 que modifica el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989.

Parágrafo 4°. Cuando las solicitudes de postulantes, que cumplan con los requisitos de asignación para el programa del subsidio familiar 100% de vivienda en especie excedan las soluciones de vivienda que se van a entregar en los proyectos de Vivienda de Interés Prioritario que se realicen en el municipio o distrito, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) realizará un sorteo para definir los postulantes beneficiarios del subsidio familiar 100% de vivienda en especie, de conformidad con los criterios de priorización establecidos en la presente ley, cuando no existan otros criterios de calificación, para dirimir el empate.

Parágrafo 5°. Los datos personales aportados como prueba para la obtención de los beneficios descritos en el presente artículo, serán tratados conforme a la Ley Estatutaria 1581 de 2012 o la que haga sus veces.

Parágrafo 6°. El Gobierno Nacional revocará la designación del subsidio en especie del que trata el presente artículo, cuando el titular del beneficio sea el hombre agresor cabeza de hogar, caso en el cual el derecho se trasladará a la víctima mujer del núcleo familiar. La denuncia por violencia será tenida como prueba para la aplicación de la revocatoria de la asignación.

ARTÍCULO 4°. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, junto con el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social (DPS) reglamentarán en el término de seis (6) meses,

contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la aplicación del criterio preferente de acceso a las víctimas de violencia de género extrema y el mecanismo para su focalización en los términos del artículo anterior.

Superado este término de tiempo el Gobierno Nacional conservará su facultad reglamentaria.

ARTÍCULO 5º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congressistas Conciliadores,



NADIA BEL SCAFF
Senadora de la República.
Conciliadora Senado de la República



FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca
Partido de la U
Conciliador Cámara de Representantes